



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 268/24

///la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de abril de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada para la presente por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FSM 507/2021/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada "**MEDINA, Carlos Alberto s/recurso de casación**".

Representa al Ministerio Público el Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca. Ejerce la defensa de Carlos Alberto Medina el doctor Walter Adrián Pérez.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designada para hacerlo en primer término la doctora Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4 de San Martín, provincia de Buenos Aires, integrado por la señora jueza María Claudia Morgese Martín, resolvió:



"I. CONDENAR a CARLOS ALBERTO MEDINA a la pena de TRES ANOS Y OCHO MESES ~ de prisión y DOS MESES de INHABILITACIÓN ESPECIAL, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor del delito de encubrimiento por favorecimiento personal y por favorecimiento real, agravados (artículo 277, inciso 1, apartados "a", "b" y "e", e inciso 3, apartados "a", "b" y "d" del Código Penal), lavado de activos (artículo 303, inciso 4 del Código Penal) e incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal), en concurso ideal entre si; en concurso real con tenencia de armas de guerra (artículo 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo, del Código Penal)..

-II-

Contra dicha decisión interpuso recurso de casación la defensa particular de Carlos Alberto Medina, el que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia.

La defensa encauzó sus agravios en los incisos 1° y 2° del art. 456 del CPPN contra la decisión antes mencionada y solicitó que "se deje sin efecto y se modifique dicha sentencia en cuanto a la calificación escogida y al monto de la pena impuesta, por entender que las mismas no se ajustan al derecho vigente".

Expuso que se advierte en el fallo una inadecuada subsunción típica de las conductas reprochadas a su asistido y, asimismo, que se impuso una pena de inhabilitación que no fue solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal ni formó parte del acuerdo al que arribaron las partes.

Por otro lado, señaló que se incurrió en una arbitraria valoración de la prueba.

Postuló la atipicidad de la conducta de encubrimiento agravado -art. 277 inc. 1° "a", "b", y "e", con los agravantes previstos en el inc. 3° "a", "b" y "d" del CP-, por entender que los elementos de cargo sostenidos por el tribunal para afirmar que su asistido habría contribuido para que Baeta se





Cámara Federal de Casación Penal

sustrajera de la acción de la justicia no resultan suficientes.

Detalló que "no está controvertido que Medina reservó y alquiló la unidad funcional 216, departamento 228, del Complejo Villa Los Remeros, ubicado en la calle Olivares 212, piso 2°, de Rincón de Milberg, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires; y que de dicha operación resultó garante la Joanna Elizabeth Krizic (esposa de Baeta), como así no está en duda la documentación que se aportó como garantía del contrato entre la que se encontraba copia del DNI de Carlos Alberto Medina; copias del informe de dominio del inmueble ofrecido por Joanna Elizabeth Krizic, y Copia del recibo de sueldo de Medina, emitido por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires".

Asimismo, precisó que "Tampoco está en duda que quien abonó la suma de dinero del contrato, -para entonces alrededor de \$275.000 (U\$S 1.500 y pesos argentinos)- fue el propio Medina".

Sin embargo, estimó la defensa que el tribunal "hace propia la hipótesis de la Fiscalía, en modo alguno puede aseverarse que ese dinero entregado por Medina no le pertenecía a éste y que provenía de la concreción de ilícitos penales materializados por la organización criminal integrada -entre otros por Adrián Gonzalo Baeta y cuyo objetivo principal tuvo por norte perpetrar conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes en infracción a la ley 23.737".

Añadió que "No existe ninguna prueba acompañada en la encuesta que haga presumir que el dinero utilizado para el alquiler le perteneciera o se lo hubiere dado Baeta a Medina" de modo que "La materialidad ilícita escogida toma en cuenta



en forma parcial los elementos colectados y citados en la sentencia".

Por otra parte, explicó en cuanto a las armas que fueron habidas en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento en la casa de Medina que "de modo alguno puede aseverarse que eran instrumentos de algún delito, por cuanto ello no está establecido en modo alguno y mucho menos que estaban escondidas".

Precisó que "En relación al dinero que se encontraba en la caja fuerte de la casa de los suegros Medina, donde también reside él y su familia, y donde además estaba su documentación personal, relojes y cosas de valor, tampoco podemos ni siquiera suponer que le perteneciera a Baeta" y agregó que "Ese dinero es producto de los ahorros de toda la vida de la familia, quienes han trabajado desde muy jóvenes y pretendían tener en un futuro su vivienda propia".

Propició también la atipicidad de la conducta de lavado de activos -art. 303 inc. 4° del CP- por cuanto "el dinero entregado en concepto de alquiler por Carlos Medina a la inmobiliaria (...) pertenecía a mi asistido y consecuentemente no provenían de ningún ilícito penal".

Postuló la asistencia letrada la atipicidad de la conducta de tenencia ilegítima de armas de guerra (Art. 189 bis apartado 2 -segundo párrafo- del CP) en tanto a partir de lo informado por el ANMAC, con más la credencial N° 1754607 expedida a su representado respecto por el Registro Nacional de Armas del Ministerio de Defensa, se encuentra demostrado que Medina estaba habilitado para el uso de armas.

Agregó a ello que su defendido fue sobreseído parcialmente, con fecha 29 de septiembre de 2021, respecto a al delito de tenencia ilegítima del TANFOGLIO calibre 9X19 número de serie Z10529 y sus respectivos cargadores.

En consecuencia, consideró que "la asignación de responsabilidad penal a mi asistido por este hecho aparece,





Cámara Federal de Casación Penal

carente de toda fundamentación jurídica y por ello absolutamente arbitraria; ello por cuanto contando con la autorización de la autoridad competente que lo habilita como legítimo usuario de armas de guerra, la circunstancia de que en su domicilio fueron habidas armas cuyas tenencias no se encontraban a su nombre, no implica que este en infracción un delito del tipo penal".

Adicionó a ello que "aún cuando se corrobore en autos una acción típica y antijurídica del encubrimiento y/o el incumplimiento a los deberes de funcionario público, la ausencia de culpabilidad en el resto de los tipos achacados conlleva la inexistencia de delitos", cuestión que a criterio de la defensa "deberá necesariamente ser valorado al mensurar la pena a imponer".

Por otro lado, señaló que la decisión del Tribunal vulnera el principio acusatorio pues el artículo 431 bis del CPPN veda al juzgador la aplicación "de una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal" y en el presente el tribunal a la pena privativa de la libertad que solicitó el Fiscal, y así consintió el imputado, adicionó una pena de inhabilitación que "implica sin lugar a dudas un agravamiento de la penalidad pactada en el acuerdo, y por tal motivo la sentencia dictada en esos términos debe ser casada por la Cámara de Casación".

Por esa razón, petitionó que "en caso de confirmar la condena dispuesta por el Tribunal Oral Federal, case parcialmente la sentencia, revocando la imposición de la pena de inhabilitación que no formó parte del acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes".

Hizo reserva del caso federal.



Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó el Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, quien solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa.

Sostuvo, en ese sentido que "en el caso de autos no advierto que sería lo que habría que discutir, en tanto la sentencia recae sobre lo acordado por las partes y, además, el tribunal al homologar la resolución puesta en crisis efectuó un análisis legal, evaluó la naturaleza jurídica, modalidad e importancia de los hechos juzgados".

Agregó que "al momento de implementarse el procedimiento de juicio abreviado el imputado prestó su conformidad respecto a la existencia de los hechos, la participación, la calificación legal, y la determinación de la pena" y que la resolución "se ajustó estrictamente al acuerdo de juicio abreviado, y encuentra un firme sustento tanto en las constancias de la causa como así también en la ley sustancial y en las normas procesales que rigen en la materia".

Destacó que "el condenado estuvo siempre debidamente asistido por su defensa, en cada acto donde tuvieron que manifestar o ratificar el consentimiento prestado al acuerdo de juicio abreviado" razón por la cual "La pretensión de la defensa no puede prosperar, por cuanto no se ha acreditado la presencia de vicios de la voluntad en el consentimiento prestado por ellos al acuerdo abreviado, en virtud de lo cual fue dado con absoluto discernimiento, intención y libertad, y porque la sentencia se ajusta a él pero no de una manera automática, sino que valora la prueba y llega fundadamente a la conclusión condenatoria y la forma de cumplimiento de esa sanción".





Cámara Federal de Casación Penal

-IV-

En la oportunidad establecida en el art. 465, último párrafo, en función del art. 468, ambos del CPPN, se presentó la defensa quien ratificó los agravios formulados en su impugnación.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en estado de ser resueltas.

-V-

Para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio cabe recordar que a Carlos Alberto Medina se le atribuyó -cfr. requerimiento de elevación a juicio- "haber ayudado, en su condición de funcionario público, revistiendo funciones como Comisario a cargo de la Subdelegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Presidente Perón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desde fecha incierta, pero necesariamente, durante el mes de agosto del año 2020, a Adrián Gonzalo BAETA a eludir una investigación de la autoridad y/o sustraerse de la acción de esta, pues aquél se encontraba, en aquél entonces, prófugo en el marco de la causa FSM 36447/2016 del registro de este Tribunal, donde se lo investiga en orden a un delito especialmente grave. Se aclara que el día 21 de enero de 2021 el nombrado Baeta fue procesado en orden a los delitos de asociación ilícita en carácter de organizador, como coautor; uso de documento público falso, como coautor; falsedad ideológica de documento público como coautor; falso testimonio agravado por haber sido cometido en causa criminal, en perjuicio de los inculpados, reiterado en tres (3) oportunidades, como autor; sustracción de medio de prueba, como coautor; tenencia de estupefacientes con fines de



comercialización doblemente agravada por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos y por haber sido cometidos por funcionarios públicos encargados de la prevención o persecución de este delito, como coautor; hurto calamitoso agravado por haber sido ejecutado por integrantes de la fuerza policial, en carácter de coautor (Caso ANACONA); abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, todos los cuales concurren idealmente entre sí y materialmente con el delito de asociación ilícita (artículos 45, 54, 55, 163 inciso segundo, agravado por el 163bis, 210 segundo párrafo, 248, 249, 255, 275 segundo párrafo, 293 y 296 del Código Penal; artículo 5 inciso c, agravado por concurrir las circunstancias del artículo 11 incisos "c" y "d" de la ley 23.737). En esa senda, se tiene que, los días 21 y 31 de agosto de 2020, el aquí compareciente se presentó junto con el -en ese entonces- prófugo Adrián Gonzalo BAETA y Johana KRIZIC (esposa de Baeta, en carácter de garante) en la inmobiliaria de Luis Enrique NEUMANN (sita en la calle Estrada N° 747, 1° A, partido de Tigre provincia de Buenos Aires) a efectos de reservar y, posteriormente, concretar el alquiler de la unidad funcional n° 216 -puerta 228- del Complejo Villa Los Remeros, sito en la calle Olivares 212, de la localidad de Rincón de Milberg, PBA, a fin de que el nombrado BAETA permaneciera allí oculto, para sustraerse de la acción de la justicia. Como consecuencia del accionar descripto que se le enrostra, logró que BAETA se mantuviera prófugo de la acción de esta judicatura, desde entonces y hasta el 6 de enero del corriente año, oportunidad en la cual se produjo el allanamiento y registro del referido inmueble, ocasión en la cual se materializó su detención".

Asimismo, se le imputó "Haber llevado a cabo operaciones tendientes a poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los

Fecha de firma: 09/04/2024

Alta en sistema: 10/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35914123#406887037#20240409102126770



Cámara Federal de Casación Penal

subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, de modo tal de impedir que se conozca su verdadera génesis. Ello así, en tanto, en el contexto antes detallado, efectuó el pago de la suma aproximada de doscientos setenta y cinco mil (\$275.000.-) pesos argentinos provenientes de la concreción de ilícitos penales materializados por la organización criminal integrada -entre otros- por Adrián Gonzalo BAETA -y/o de este- cuyo objetivo principal tuvo por norte perpetrar conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes en infracción a la ley 23.737 al agente inmobiliario Luis NEUMANN y a la propietaria del inmueble antes referido, con el objeto de solventar el alquiler anual del mismo, simulando ser el verdadero beneficiario de dicha operación y entorpeciendo, de ese modo, la identificación, movilización y posterior recupero de esos fondos, provenientes de un ilícito penal. Cabe precisar que, de acuerdo a lo actuado, el pago habría sido efectuado por MEDINA en efectivo y mediante el aporte de U\$S 1.500 y pesos argentinos".

Por otro lado, se le imputó "la tenencia ilegítima de una PISTOLA INTRATEC 9mm TEC- 9, número de serie 125279 sin cargador colocado; una PISTOLA FMK3 9mm número de serie 0220 con 5 municiones 9mm con DOS (02) almacenes cargadores; una Pistola con la inscripción GLOCK Modelo 23c, número de serie ETR756.40, UN (01) cargador con QUINCE (15) municiones Calibre 40; una (01) ESCOPETA de Marca SARSILMAZ número de serie KR109482 con inscripción que reza 12ca-chamberdchromemolysteel; secuestradas el día 6 de mayo de 2021 con motivo del procedimiento ordenado por este Tribunal en el interior del domicilio donde reside el nombrado".



Finalmente, se le imputó que "al momento de ejecutarse el allanamiento de su domicilio de la calle Martín Rodríguez 3322 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, junto con las armas anteriormente mencionadas se procedió al secuestro de la suma de diecinueve mil doscientos ocho dólares estadounidenses (USD19.208); novecientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta pesos (982.240\$) y otros valores, logrando de esta forma, asegurar o ayudar a Adrián Gonzalo Baeta a asegurar el producto provecho del delito".

-VI-

a. En primer lugar corresponde destacar que la sentencia impugnada fue dictada a raíz de un acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, de conformidad con lo establecido en el art. 431 bis del CPPN, en el que Carlos Alberto Medina ha admitido expresamente tanto la existencia de los hechos imputados como su intervención, las calificaciones legales evocadas y la pena acordada, y ratificó su voluntad para que las actuaciones tramitaran bajo las previsiones de tal procedimiento, prescindiendo del debate oral y público.

Se desprende del acta de fecha 12 de mayo de 2023 que se llevó a cabo una audiencia con participación del Fiscal General, el imputado y su defensa, de la que se desprende que "el imputado, con la debida asistencia de su defensor, **reconoce y acepta que:** en su condición de funcionario público -comisario a cargo de la subdelegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado Presidente Perón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, desde fecha incierta, pero necesariamente durante el mes de agosto de 2020, ayudó a Adrián Gonzalo Baeta a eludir una investigación de la autoridad y/o sustraerse de la acción de ésta, en razón de que éste se encontraba prófugo en el marco de la causa FSM 36447/2016 del Juzgado Federal n° 1 de San Isidro, donde se lo investigaba en orden a un delito especialmente grave. En dicha causa, Baeta fue procesado, el 21 de





Cámara Federal de Casación Penal

enero de 2021, en orden a los delitos de: asociación ilícita en carácter de organizador; uso de documento público falso; falsedad ideológica de documento público; falso testimonio agravado; sustracción de medios de prueba; tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, doblemente agravado; hurto calamitoso agravado; abuso de autoridad; e incumplimiento de los deberes de funcionario público" (el destacado pertenece al original).

Se desprende también que en ese acto "el imputado reconoce que los días 21 y 31 de agosto de 2020 se presentó junto al entonces prófugo Adrián Gonzalo Baeta y a la esposa de este -Johana Krizic, quien actuó de garante- en la inmobiliaria de Luis Enrique Neumann -sita en la calle Estrada Nro. 747, primer piso, departamento "A" de la localidad y partido de Tigre- a efectos de reservar y, posteriormente concretar el alquiler de la Unidad Funcional 261 -puerta 228- del Complejo Villa Los Remeros, sito en la calle Olivares 212, Rincón de Milberg, provincia de Buenos Aires, a fin de que Baeta permaneciera allí oculto para sustraerse de la acción de la justicia. Como consecuencia de dicho accionar, Baeta se mantuvo prófugo de la acción de la justicia en el contexto del expediente FSM 36447/2016 del Juzgado Federal n° 1 de San Isidro dese ese entonces y hasta el 6 de enero de 2021, ocasión en que se produjo el allanamiento y registro del inmueble, y se materializó su detención. Asimismo, reconoce y acepta que llevó a cabo operaciones tendientes a poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, de modo tal de impedir que se conozca su verdadera génesis.



Ello en la medida en que, en el contexto antes detallado, efectuó el pago de la suma aproximada de \$275.000 al agente inmobiliario Luis Neumann y a la propietaria del inmueble en concepto del alquiler anual, con dinero proveniente de la concreción de ilícitos penales materializados por la organización criminal integrada -entre otros- por Adrián Gonzalo Baeta. En esa relación contractual, Medina, reconoce y acepta que simuló ser el verdadero beneficiario de la operación, y de ese modo entorpeció la identificación, (in)movilización y recupero de esos fondos provenientes de un ilícito penal; efectuando pagos en efectivo, mediante el aporte de mil quinientos dólares (U\$S 1.500) y el saldo en moneda nacional”.

Por otra parte, surge que “reconoce y acepta haber tenido ilegítimamente: 1) una pistola marca Intratec 9mm. TEC-9, número 125279, sin cargador -registrada a nombre de Magdalena Errea, con pedido de secuestro del Juzgado Comercial 14; 2) una pistola FMK3 (subfusil) calibre 9mm número 0220 con 5 municiones calibre 9mm y con dos cargadores -sin usuario registrado-; 3) una pistola marca Glock modelo 23c, número ETR756.40, con un cargador con 15 municiones calibre 40 -sin usuario registrado-; y 4) una escopeta marca Sarsilmaz número KR109482 -sin usuario registrado-; material que fue secuestrado el 6 de mayo de 2021 en el allanamiento practicado en su domicilio de la calle Martín Rodríguez 3322 de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, ocasión en que, además, tenía en su poder la suma de U\$S 19.208 y \$ 982.240, entre otros valores, logrando de esa forma ayudar a Adrián Gonzalo Baeta a asegurar el producto o provecho del delito”.

En consecuencia, el Fiscal General en dicha audiencia señaló que “Las conductas que el imputado reconoce se califican como constitutivas de los delitos de encubrimiento por favorecimiento personal y por favorecimiento real, agravados (artículo 277, inciso 1, apartados “a”, “b” y “e”, e inciso 3, apartados “a”, “b” y “d” del Código Penal), lavado de activos

Fecha de firma: 09/04/2024

Alta en sistema: 10/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35914123#406887037#20240409102126770



Cámara Federal de Casación Penal

(artículo 303, inciso 4 del Código Penal) e incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal), en concurso ideal entre sí; en concurso real con tenencia de armas de guerra (artículo 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo, del Código Penal)" y que "En cuanto a la pena a imponerse, habiendo ponderado las condiciones personales del imputado, su nivel de educación, y demás pautas mensurativas, así como la aceptación de su responsabilidad que realiza en este acto, las partes proponen la imposición de una pena de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso".

Frente a ello, se desprende del acta citada que "con la debida asistencia de su letrado y supeditada a la confirmación del presente al momento de celebrarse la audiencia de visu, el imputado acepta el hecho atribuido, su participación y la pena a imponerse".

Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2023, la defensa del imputado efectuó una presentación ante el tribunal oral en la que acompañó un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis CPPN. En ella expuso que "debo manifestar que dicho acuerdo fue evaluado por esta defensa técnica, como así explicado sus alcances a Carlos Alberto Medina, quien acepto el mismo, prestando conformidad tanto para la calificación, -encubrimiento por favorecimiento personal y por favorecimiento real, agravados (artículo 277, inciso 1, apartados "a", "b" y "e", e inciso 3, apartados "a", "b" y "d" del Código Penal), lavado de activos (artículo 303, inciso 4 del Código Penal) e incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal), en concurso ideal entre sí; en concurso real con tenencia de armas de guerra (ar-



título 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo, del Código Penal)-; como así a la pena de tres años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso”.

Así, pues, con fecha 24 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación, en la que se procedió a “dar lectura del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 580/589 y acuerdo celebrado por las partes en los términos del Art. 431 bis del C.P.P.N. explicándole sus alcances” y “A continuación, luego de ser consultado por la doctora Morge-se Martín, el encausado ratificó a viva voz su conformidad con el acuerdo presentado”, tras lo cual el “imputado brindó detalles de su historia de vida, educación cursada, trabajos efectuados y conformación familiar”. Es decir, que el imputado ratificó su voluntad de sujeción a este trámite escrito y al contenido del acuerdo alcanzado, todo ello conforme se desprende del acta que referida consultada a través del sistema Lex 100.

El tribunal condenó al imputado Carlos Alberto Medina a la pena de TRES AÑOS Y OCHO MESES de prisión y DOS MESES de INHABILITACIÓN ESPECIAL, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor del delito de encubrimiento por favorecimiento personal y por favorecimiento real, agravados (artículo 277, inciso 1, apartados “a”, “b” y “e”, e inciso 3, apartados “a”, “b” y “d” del Código Penal), lavado de activos (artículo 303, inciso 4 del Código Penal) e incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal), en concurso ideal entre sí; en concurso real con tenencia de armas de guerra (artículo 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo, del Código Penal).

Notificada la sentencia, la defensa interpuso el recurso de casación que aquí se analiza en el que se agravió por considerar que la conducta de su asistido es atípica y, en





Cámara Federal de Casación Penal

subsidio, propuso que no corresponde la pena de inhabilitación impuesta por no haber formado parte del acuerdo.

b. Sentado cuanto antecede, y con relación al agravio sustantivo referido a la atipicidad de las conductas por las que se condenó al imputado, habré de señalar que en el caso se hizo constar que Carlos Alberto Medina por sí y en forma personal aceptaba las limitaciones que este trámite implica tal como fue reseñado en los párrafos precedentes.

A ello se añade que, conforme al detalle efectuado, ni el imputado ni su defensor introdujeron en su oportunidad cuestionamientos sobre las calificaciones jurídicas atribuidas, de hecho jamás hicieron mención alguna a que las conductas resultaran atípicas y a que, en consecuencia, no cabía la aplicación de las figuras legales en cuestión.

De este modo, entiendo que el análisis de dichos planteos debe efectuarse siguiendo los lineamientos que recientemente expuse al votar en la causa FPA 2292/2020/TO1/5/CFC3 "SHEN, Yongchao s/ recurso de casación", reg. N° 482/23 es esta Sala, rta. el 22 de mayo de 2023, en la que sostuve que los agravios sustantivos introducidos por las partes en el marco de los procesos abreviados deben decidirse atendiendo estrictamente a la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal en los precedentes "Aráoz, Héctor José s/ causa n°10.410", sentencia del 17 de mayo de 2011 y "Dapero" (Fallos 342:1660), en resguardo del derecho al recurso (art. 8.2.h, CADH).

Ahora bien, allí también expliqué que el alcance en el tratamiento de este tipo de agravios en la etapa de impugnación se fundamenta en las exigencias que se imponen a los litigantes en el marco de un proceso adversarial o contradic-



torio, donde tienen a su cargo el deber de justificar y fundar cuanto alegan en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, cabe destacar que en este caso la vía recursiva intentada carece de una fundamentación consistente que exceda la mera disconformidad con lo resuelto que se funda en un análisis dogmático-general de los temas traídos a conocimiento y, sobre todo, omite explicitar los motivos en virtud de los cuales debió actuarse de manera oficiosa en contra del acuerdo de partes al que se había arribado.

Así pues, las manifestaciones del recurrente de tipo abstractas sobre la alegada falta de fundamentación en la calificación jurídica no son admisibles en el marco de un proceso altamente contradictorio como el que diseña nuestra Constitución Nacional, donde los litigantes deben actuar de manera proactiva, estratégicamente y aportando información de calidad sobre el caso concreto.

Se observa entonces un déficit de fundamentación en el recurso en lo que a estos aspectos se refiere; de modo que resulta aplicable *mutatis mutandis* el fallo "Dapero", según el cual "si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo" (cons. 4°).

En este contexto de falta de fundamentación del recurso, cabe subrayar una circunstancia que no puede ser omitida, esto es, que el casacionista no efectuó ninguna mención ni brindó explicaciones sobre aquello que ocurrió en la audiencia de acuerdo de juicio abreviado y la expresa conformidad allí





Cámara Federal de Casación Penal

prestada y los motivos en virtud de los cuales las calificaciones que habían sido libremente aceptadas, luego a su criterio, resultaban infundadas.

Así, teniendo en cuenta que en este caso concreto no se demuestra un supuesto de arbitrariedad de la sentencia (cfr. "Araoz"), a la vez que el recurrente no ha fundamentado adecuadamente los temas sustantivos introducidos (cfr. "Dapero"), la vía intentado no puede prosperar en este aspecto.

En efecto, en el marco de un proceso adversarial, como el constitucional, son las partes quienes deben -en el momento procesal oportuno- formular los planteos que crean convenientes de acuerdo con su teoría del caso y precisamente el ámbito para la introducción y discusión sobre las teorías jurídicas era el juicio oral y público; opción que -sin que la parte alegara vicios del consentimiento o de la voluntad- fue descartada en forma libre por el imputado en el marco de un proceso simplificado que precisamente se caracteriza por el acuerdo mutuo entre las partes.

c. Subsidiariamente, la defensa planteó que a la pena privativa de la libertad que solicitó el Fiscal, y así consintió el imputado, el tribunal adicionó una pena de inhabilitación que "implica sin lugar a dudas un agravamiento de la penalidad pactada en el acuerdo" y, por consiguiente, una vulneración al principio acusatorio.

Al respecto surge en la sentencia que el tribunal al momento de fijar la pena señaló: "corresponde hacer la salvedad que, si bien las partes no pactaron la pena de inhabilitación en torno al delito de incumplimiento de deberes de funcionario público y no está discriminado dentro del concurso qué monto de la pena corresponde a cada delito, una interpre-



tación *pro homine* me lleva a imponer el mínimo previsto por el Art. 248 del CP".

Por esa razón, la magistrada de juicio estimó "justo imponer a Carlos Alberto Medina la pena de TRES AÑOS Y OCHO MESES de prisión y DOS MESES de inhabilitación especial".

De acuerdo a lo expuesto, entiendo que asiste razón a la defensa en punto a que la pena de inhabilitación especial dispuesta de oficio por parte del tribunal resulta un exceso jurisdiccional pues el art. 431 bis establece en forma clara los límites del juez al momento de resolver sobre la procedencia del juicio abreviado. Se trata de obstáculos jurisdiccionales que prevé la norma y que operan, principalmente, como garantía para el imputado evitando que se altere lo acordado en su perjuicio y, en consecuencia, vea afectada su situación procesal más allá de lo pactado.

Tal como surge del acta de juicio abreviado, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de tres años y ocho meses de prisión y, sin embargo, el tribunal resolvió que además debía aplicarse la pena de dos meses de inhabilitación especial.

En efecto, si ambas partes arribaron a un acuerdo, ello constituía el límite fijado y a la magistrada le estaba vedado ir más allá de la pretensión concreta del Fiscal en función del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad.

Ello conforme lo explicitara a partir de la causa nro. 4839 "*Guzmán, José Marcelo s/ recurso de casación*", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, de la Sala III de esta Cámara -a cuyos argumentos y citas me remito en honor a la brevedad- y, como ha sido expuesto, en similar sentido, por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Eugenio Raúl Zaffaroni in re "*Amodio, Héctor Luis s/ causa 5530*" -Fallos: 330:2658-; "*Fagundez, Héctor Oscar y otro s/ causa n° 7035*", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S.

Fecha de firma: 09/04/2024

Alta en sistema: 10/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35914123#406887037#20240409102126770



Cámara Federal de Casación Penal

Fayt), "Frías, Roque Francisco s/ causa n° 6815", F.127.XLIII, y "Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/ causa n° 7313", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-; "Fernández Alegría, Jorge s/ ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009; "Sosa Fernández, David Martín s/causa n° 12.837", S.97.XLVII, de fecha 18 de diciembre de 2012, "Arias, Walter Elvio y otros s/ causa n° 12.792", A.1107.XLVII, de fecha 5 de febrero de 2013; "González, Mariano Oscar s/causa n° 90.720", G.107.XLVIII, de fecha 26 de marzo de 2013; "Pinchulef, Marcelino Domingo s/ abuso sexual agravado -causa n° 25.763/12-", P. 606. XLVIII, del 5 de noviembre de 2013; "Candisano de Piñero, Blanca Esther s/ falsedad ideológica", causa n° 40/2012, C. 163. XLIX., de fecha 17 de diciembre 2013; "Tornello Ruiz, Héctor Javier s/ estafa -causa 98593-", T.253. XLVII, del 15 de abril de 2014; "Chiesa, Patricia Inés s/ recurso de hecho", C. 715. XLIX., de fecha 27 de mayo 2014; "Baz, Víctor Alejandro y Ferrario, Tomás Alejandro s/ recurso extraordinario federal", B. 741. XLIX., de fecha 15 de julio de 2014 y "Palacio, Rubén Gabriel s/ abuso sexual agravado reiterado", causa 1644/12, P. 785. XLIX., de fecha 5 de agosto de 2014.

Estos criterios resultan concordantes con los lineamientos sentados por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni in re "Amodio, Héctor Luis s/causa 5530" - Fallos: 330:2658-, "Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "Frías, Roque Francisco s/causa n° 6815", F.127.XLIII, "Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/causa n° 7313", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de



2008-, y "Fernández Alegría, Jorge s/ley 23.771 y 24.769 - causa 1977/04-", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009.

Pues bien, de lo expuesto se advierte el yerro en que incurrió la sentenciante al resolver que debía imponerse una inhabilitación especial por dos meses al imputado en contra de lo acordado por las partes, verificándose una extralimitación en las facultades jurisdiccionales, de conformidad con la doctrina citada.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** el punto I de la sentencia únicamente en lo que se refiere a la imposición de la pena de inhabilitación especial y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que tome razón de lo aquí resuelto (arts. 123, 404 inc. 2°, 470, 471, 530 y cc del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, habré de propiciar el rechazo del recurso de casación interpuesto.

En orden a la alegada atipicidad de las conductas atribuidas a Medina, coincido con la solución propuesta por la colega que lidera el acuerdo Dra. Angela Ledesma. Y solo agregaré que, a los fines de la procedencia del recurso de casación, resulta necesario que la resolución cuestionada contenga objetivamente "*...un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva...*" (cfr. De la Rúa, Fernando, "La casación penal", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 187).

Cuando el recurrente no toma sobre sí las cargas de sus propios actos no se advierte el real alcance de su agravio (cfr. "Tome Da Silva, Edvaldo s/ recurso de casación", causa n° 10.018, reg. n° 14.265, resuelta el 15 de abril de 2009;





Cámara Federal de Casación Penal

"Cabrera, Francisco Nicolás Jesús s/ recurso de casación",
causa n° 9941, reg. n° 14.400, resulta el 6 de mayo de 2009).

Resolver de otro modo implicaría desconocer la teoría
de los actos propios. Sobre este tópico, la Corte Suprema de
Justicia de la Nación sostuvo, con remisión al Dictamen del
Procurador Fiscal, que "...el sometimiento voluntario y sin
reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior
impugnación con base constitucional (Fallos: 320:1985 y sus
citas), pues nadie puede ponerse en contradicción con sus
propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra
anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente
eficaz (Fallos: 323:3765 y sus citas)... [La] voluntad del
encausado... [es] jurídicamente relevante para decidir su
acogimiento al régimen de juicio abreviado -que requiere 'la
conformidad del imputado'- cuando, como en el caso, ella se ha
prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece
el artículo 431 bis del Código Procesal Penal, y no se ha
acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan
suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad..." (conf.
A. 274. XXXVIII Recuso de Hecho "Arduino, Diego José y otro s/
p.ss.aa. infr. Ley 23.737 -causa N° 64/00", publicado en
Fallos: 328:470).

Lo expuesto no obsta a la habilitación de la vía
cuando -como en el caso- lo que se cuestiona es la debida
motivación de las sentencias dictadas en el marco del control
jurisdiccional de los acuerdos del art. 431 bis, aun cuando
hayan sido respetados los términos del acuerdo (conf. A. 941.
XLV. "Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10.410", sentencia del 17
de mayo de 2011). Sin perjuicio de ello, y tal como fuera
minuciosamente relevado por la colega que lidera el acuerdo,



de la lectura del fallo impugnado se desprende que se encuentra suficientemente fundado.

Ahora bien, en lo que se refiere al exceso jurisdiccional invocado en subsidio, llevo dicho en anteriores pronunciamientos que la imposibilidad de agravar las consecuencias de lo pautado en los términos del art. 431 bis CPPN no se extiende a lo que resulte imperativo por la sola aplicación de la ley (cfr. causa CPE 702/2019/TO3/CFC1 "AFAKWU Mandys Isikaego s/recurso de casación", Reg. 2069/20, rta. el 4/12/2020; FRE 3465/2022/TO1/3/CFC1, "CHACON, Alexis Savino s/recurso de casación", Reg. 498/23, resuelto el 23/5/23, entre otras). En efecto, cuando se trata de asuntos disponibles desde una perspectiva política criminal, la discrecionalidad del fiscal se impone por principio acusatorio. Por el contrario, cuando se trata de un imperativo legal -tal el caso del decomiso, la reincidencia y las accesorias previstas en el art. 12 CP, entre otros- no existe tal disponibilidad.

En estos términos, aunque las partes no hayan acordado a su respecto, cuando se trata de medidas imperativas no pueden ser tema de negociación ni cabe considerar que el tribunal agravó la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal si adiciona, como en autos, una pena accesoria normativamente prevista en el tipo legal escogido. En esas condiciones, incluso, mal puede la parte recurrente alegar la sorpresa que invoca (cfr. Francisco D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Buenos Aires, 2002, pág. 931).

En el presente, al imponer las penas correspondientes, el a quo sopesó que *"...si bien las partes no pactaron la pena de inhabilitación en torno al delito de incumplimiento de deberes de funcionario público y no está discriminado dentro del concurso qué monto de la pena corresponde a cada delito, una interpretación pro homine... lleva a imponer el mínimo previsto por el Art. 248 del CP..."*.





Cámara Federal de Casación Penal

Encuentro razonable la decisión del tribunal, pese a los embates de la parte, ya que, encontrándose la pena de inhabilitación especial prevista -de manera accesoria- en el art. 248 CP, nos hallamos frente a un imperativo legal que resulta operativo más allá de lo pautado en los términos del art. 431 bis CPPN. No obsta, por tanto, la falta de acuerdo previo a que el juez deba disponerla en la sentencia pertinente.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades del presente, comparte en lo sustancial la solución que propicia al acuerdo el juez Yacobucci.

Así lo vota.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.



Ante Mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 09/04/2024

Alta en sistema: 10/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35914123#406887037#20240409102126770